

185/2024 - H Recurso de apelación
Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Tràmit:

185080 Resuelve apelación 23/09/2025

Nom del document:

SENT RECURSO DE APELACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

AJUNTAMENT D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT	
Número de registre:	22200
Data i	16 OCT. 2025
hora:	11:42
Reg. d'entrada núm.	22200/15
Reg. de sortida núm.	

Destinatari/ària

AJUNTAMENT D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT

Adreça:

Plaza Santa Magdalena 5-6 Esplugues de Llobregat 08950

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Vía Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0939000000018524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000000018524

N.I.G.: 0801933320210003366

N.º Sala TSJ: RECUR - 781/2024 - Recurso de apelación - 185/2024-H

Materia: Personal Administración Local

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT D'ES-
PLUGUES DE LLOBREGAT

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 3124/2025

Presidente:

- Pedro Luis García Muñoz

Magistrados/Magistrada:

- Andrés Maestre Salcedo
- Juan Antonio Toscano Ortega
- Jorge Rafael Muñoz Cortes
- Montserrat Raga Marimon

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Juan Antonio Toscano Ortega

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene el fallo del tenor literal siguiente: "DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa del recurrente". "Sin costas".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
[REDACTED]

Data i hora
30/09/2025
12:48

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte actora, al que se opone la parte demandada, siendo admitido por el Juzgado con remisión de lo actuado a este Tribunal previo emplazamiento de las partes procesales, personándose las partes apelante y apelada en este órgano judicial en tiempo y forma.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, se señala día para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación, pretensiones y motivos.

1.- Sobre el objeto del recurso de apelación.

Se impugna por la parte actora, [REDACTED] funcionario de la Policía Local de Esplugues de Llobregat, la sentencia número 16/2024, de 19 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Barcelona y su provincia en su recurso contencioso-administrativo número 399/2021 seguido por los trámites del procedimiento abreviado entre aquel actor y el parte demandada Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat. En el fallo de dicha resolución judicial se expresa:

"DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa del recurrente.

Sin costas".

En su fundamento de derecho primero la sentencia apelada identifica el objeto del recurso contencioso-administrativo y refiere sucintamente las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Màrmon, Montserrat;		





pretensiones de ambas partes.

"PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la convocatoria y las bases para la provisión, por movilidad y en comisión de servicios, de una plaza la plaza de Inspector del cuerpo de Policía local del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat.

El recurrente solicita se dicte sentencia en la que se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la actuación administrativa impugnada, así como todo lo actuado con posterioridad por el Ayuntamiento demandado, con fundamento en dicha convocatoria y bases, con todas las consecuencias legales inherentes a tales pronunciamientos, incluidas las económicas a las que hubiera lugar y todo cuanto más proceda en Derecho.

El ayuntamiento demandado solicita la mira mi civilidad de presenta recursos por falta de legitimación activa del recurrente ir subsidiariamente su desestimación".

En el fundamento de derecho segundo, la sentencia aprecia la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación *ad causam* del actor en relación con las pretensiones ejercitadas.

"SEGUNDO.- Procede en primer lugar entrar a analizar la falta de legitimación alegada por la parte demandada.

Para ello debe tenerse en cuenta que, tal como consta en la documentación acompañada al escrito de demanda, el recurrente, en 26 de marzo de 2007, fue encargado provisionalmente y con efectos desde el 26 de marzo de dicho año de las funciones de Director del servicio de la Policía local del Ayuntamiento demandado hasta que se mantuviera la suspensión del inspector que ocupaba dicho lugar. Posteriormente, por resolución de 5 de mayo de 2015, el recurrente fue nombrado en categoría de Inspector de la Policía local adscrito al puesto de trabajo de Director de servicio de la Policía local, nivel A2, de la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento demandado, una vez finalizado el proceso selectivo, por concurso oposición libre, para cubrir una plaza de Inspector de la Policía local, vinculada a un puesto de trabajo de Director de la Policía local.

En esta situación en fecha 18 de marzo de 2021 se anunció que el Ayuntamiento aquí demandado tenía la necesidad de cubrir, por movilidad funcional, un Inspector de la policía local con carácter urgente e inaplazable En régimen de comisión de servicios.

Las Bases establecían como requisitos de participación los previstos para el personal funcionario de carrera con plaza definitiva del grupo de clasificación A, subgrupo A2 (categoría de Inspector/a de un cuerpo de Policía), debiéndose encontrar los participantes en situación de servicio activo.

Las funciones encomendadas eran las de dirección y coordinación del cuerpo de la policía local; supervisión de las funciones operativas de dicho servicio de la policía local; dirección de las actividades administrativas del servicio de policía local y gestión de Recursos Humanos y materiales del servicio de la policía local. la duración de la comisión de servicios se establecía por un año, prorrogable hasta un máximo de dos.

Las propias bases establecían que en relación al procedimiento de provisión se emitiría un informe de idoneidad fundado en criterios de méritos y capacidad discrecionalmente apreciados y en base a la experiencia en el desarrollo de puestos de trabajo similares o iguales al convocado; estudios y formación específica relacionada con las funciones y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimón, Montserrat;		





tareas a desarrollar en el puesto de trabajo; y otros aspectos curriculares que pudiera aportar la persona aspirante. Se contemplaba también la realización de una entrevista en el caso de que se considerara oportuno para verificar el perfil profesional de los candidatos.

El puesto fue adjudicado finalmente a un tercero, con efectos 19 de abril de 2021, sin que conste que el hoy recurrente participara en el procedimiento, lo cual resulta lógico al ostentar él mismo la plaza de Inspector, adscrito a la plaza de director de la Policía local.

Hay que poner también de manifiesto que el presente recurso no tiene por objeto la impugnación del nombramiento de ese tercero, sino la convocatoria y las bases para la provisión por comisión de servicios de la plaza de Inspector.

Finalmente se evidencia que en fecha 19 de abril de 2021 se dictó resolución por parte del Ayuntamiento por medio de la que se designó y adscribió provisionalmente al inspector nombrado en comisión de servicios como jefe del cuerpo de la policía local, cesando al hoy recurrente. Pero tampoco esa es la resolución que aquí se impugna.

Los anteriores hechos suponen que el Ayuntamiento publicita y aprueba las bases de una comisión de servicios para un puesto de Inspector —el Ayuntamiento afirma que existen dos plazas de Inspector en la relación de puestos de trabajo, sobre lo que nada se ha discutido ni probado, pero siendo lo cierto que el recurrente conserva su categoría de Inspector, al margen de la existencia del otro funcionario adscrito en comisión de servicios a la plaza de Inspector- puesto de Inspector en comisión de servicios con funciones de Dirección de la Policía local (funciones ejercidas por el hoy recurrente) y por ello el previsible cese del recurrente en el puesto de Director de la Policía local que venía ejerciendo; nombra en comisión de servicios de un tercero; lo adscribe al puesto de trabajo que venía ejerciendo el recurrente y correlativamente cesa a éste en la Dirección de la Policía local.

Sin embargo, aquí sólo se impugna y se conoce del primero de los actos, es decir, la convocatoria y bases de la comisión de servicios que, aunque pueda hacer prever consecuencias futuras para el recurrente, no equivale al hecho de que su anulación suponga la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión (el recurrente) y que se materializaría de prosperar ésta, pues el verdadero interés legítimo del recurrente radica en el acto que impone su cese como Director de la Policía local.

Debe recordarse que la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo (art. 19.1.a) Ley 29/98) supone una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial, como recuerda la STS, Sala Tercera, secc. 6ª, de 26.11.2008, rec. 89/2007, entre otras.

Así, en el presente recurso el hecho de que la segunda plaza de Inspector —ya existente, aunque no cubierta, lo que las partes no discuten— sea cubierta a través de la figura de la comisión de servicios —u otro modo, pero en especial mediante comisión de servicios que ahora nos ocupa— no reporta per se un perjuicio o elimina un beneficio al actor, al quedar fuera de su esfera de actividad y resultar por otro lado un acto administrativo necesario, consistente en cubrir una vacante. Ello no obsta a que pueda existir, más allá de consideraciones jurídicas, una sensación personal de amenaza, injusticia, desamparo, etc. en la resolución municipal en cuestión, pero que queda fuera del ámbito del Derecho y de las normas que rigen la intervención en el proceso.

Lo anterior nos lleva a la desestimación del presente recurso en base a la falta de legitimación alegada por la Administración, debiéndose considerar que los supuestos de falta de legitimación *ad causam*, como el presente, que requieren el análisis de la relación que vincula al recurrente con el acto impugnado y por ello entrar en el fondo,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2025
12:48

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





constituyen casos de desestimación del recurso”.

En cuanto a las costas procesales, se dice en el último fundamento de derecho:

“TERCERO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho”.

2.- Sobre las pretensiones y los motivos de las partes en esta alzada.

2.1.- La parte apelante actora.

Por la parte apelante actora se interesa de la Sala que en relación con el “Recurso de Recurso de Apelación contra la Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Barcelona (sic), dictada en fecha 19-01-2024 en el procedimiento abreviado nº 399/2021-F”, dicte “Sentencia en la que, con estimación de este Recurso de Apelación, se revoque la Sentencia impugnada y, conforme a lo solicitado por esta parte en la demanda”: “- Se declare, en primer lugar, la legitimidad activa del actor en el presente procedimiento”. “- Y, como consecuencia de la anterior declaración, y entrando en el fondo del presente litigio, sírvase dictar Sentencia que declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la convocatoria y bases para la provisión, por movilidad funcional y en comisión de servicios, de una plaza de Inspector del Cuerpo de la Policía Local con carácter urgente e inaplazable, así como de lo actuado en desarrollo de la misma, a saber, del Decreto del Ayuntamiento nº 2021/1132, de fecha 15-04-2021, por el cual se resolvió aprobar formalmente la comisión de servicios del funcionario del Ayuntamiento de Martorelles, Sr. Daniel Limones Silva, por un período inicial de 1 año, con efectos de 19-04-2021, sin perjuicio de la prórroga que pudiese resultar de aplicación de conformidad con la legislación vigente, y se adscribió al mencionado Sr. [REDACTED] a la plaza de inspector de la Policía Local”. “- Y subsidiariamente a la anterior petición, igualmente como consecuencia de la declaración de legitimidad activa del actor en el presente procedimiento, se retornen las actuaciones al Juzgado de procedencia a fin de que, descartada la falta de legitimación activa del actor, se dicte Sentencia sobre el fondo del recurso contencioso administrativo planteado, declarando la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la convocatoria y bases para la provisión, por movilidad funcional y en comisión de servicios, de una plaza de Inspector del Cuerpo de la Policía Local con carácter urgente e inaplazable, así como de lo actuado en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





desarrollo de la misma, a saber, del Decreto del Ayuntamiento nº 2021/1132, de fecha 15-04-2021, por el cual se resolvió aprobar formalmente la comisión de servicios del funcionario del Ayuntamiento de Martorelles, Sr. [REDACTED] por un período inicial de 1 año, con efectos de 19-04-2021, sin perjuicio de la prórroga que pudiese resultar de aplicación de conformidad con la legislación vigente, y se adscribió al mencionado Sr. [REDACTED] a la plaza de inspector de la Policía Local". "Condenando en todos estos casos al Ayuntamiento de Barcelona (sic) a estar y pasar por tal declaración y a cumplir con todas las consecuencias legales derivadas de dicho reconocimiento, incluidas las económicas".

Tras explicitar "Fundamentos procesales del recurso" y "Antecedentes" que considera relevantes, fundamenta aquella pretensión revocatoria de la sentencia de instancia y, de prosperar ésta, las pretensiones formuladas con carácter principal y subsidiario, a través de los motivos que ordena y desarrolla como sigue.

1. Primero.- Sobre la falta de legitimación activa declarada por el Juzgado: incurre la sentencia en infracción del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y el artículo 24.1 de la Constitución.

Tras recordar el contenido de dichos preceptos que se dicen infringidos y la doctrina jurisprudencial (sentencia número 405/2023, de 27 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, recurso de casación número 4265/2021, cuyo fundamento jurídico cuarto reproduce), sostiene:

"1.- Que la legitimación activa «legitimatio ad causam», es la relación especial que debe existir entre la persona y la situación jurídica en litigio, por virtud de la cual, es esa persona la que debe actuar como parte actora en el proceso.

2.- Se ha establecido, por parte de nuestra jurisprudencia, la regla de que queda excluida de la legitimación activa, la persona físico o jurídica que pretende recurrir actuando como mero defensor de la legalidad, sin justificar la existencia de una relación o vinculación entre el objeto del proceso y su esfera de intereses.

3.- Asimismo, la jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, ha venido establecer que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de forma que no es procedente ni una afirmación, ni una negación indiferenciada para todos los casos.

4.- En consecuencia, habrá que estar al caso concreto y, a efectos de determinar la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat





concurrència o no, en el caso concreto, de la ya mencionada legitimidad activa, habrá que determinar si existe o no una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso administrativo, en referencia a la existencia de un interés en sentido propio, identificable y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

En definitiva, la jurisprudencia existente, como acredita la Sentencia transcrita, define el interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

5.- Por último, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido a establecer, igualmente, que dado que en el terreno de la legitimación está en juego el acceso a la jurisdicción, a la hora de interpretar y aplicar las normas en juego, se habrá de utilizar el principio pro actione, de forma que los Tribunales tengan presente la ratio de la norma y eviten los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad.

Pues bien, vistos los requisitos establecidos y acabados de mencionar, esta parte sostiene que en el presente caso, no estamos en presencia de un supuesto en el que el Sr. [REDACTED] actúe como simple garante o defensor de la legalidad, sino que ostenta un interés legítimo en el presente procedimiento, en cuanto a que, en el presente caso, existe una relación material entre el actor y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso administrativo, así como un interés identificable entre el mismo y la actuación administrativa impugnada en cuanto a que la anulación del acto o la disposición impugnada produce, automáticamente, un efecto positivo actual y cierto sobre la esfera jurídica del actor.

En consecuencia, esta parte entiende que procede considerar que el actor ostenta legitimación activa en el presente procedimiento, máxime si, como se ha señalado, la interpretación y aplicación de la normativa en juego se realiza con respeto del principio pro actione.

Para empezar, como la propia Sentencia ahora recurrida establece, la convocatoria y bases para la provisión, por movilidad y en comisión de servicios, de una plaza de Inspector de la Policía Local (véase documento nº 6 de la demanda, pág. 26 de la misma), es para la cobertura de una plaza de Inspector de la Policía Local, categoría profesional exactamente igual a la que ostenta el actor.

Además, las funciones para el puesto de trabajo convocado son, según las propias bases:

- Dirección y coordinación del cuerpo de la Policía Local.
- Supervisión de las funciones operativas del Servicio de la Policía Local.
- Dirección de las actividades administrativas del servicio de la Policía Local, y
- Gestión de recursos humanos y materiales del servicio de la Policía Local.

Funciones, las acabadas de enunciar, que, conforme a la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Catalunya, son las que se corresponden con el puesto de Jefe de Policía, cuando en su artículo 27 establece:

"Artículo 27. Corresponde al Jefe del Cuerpo:

- Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del Cuerpo, así como las actividades administrativas, para asegurar su eficacia.
- Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las correspondientes propuestas.
- Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a conseguir, recibidas del Alcalde o del cargo en quien éste delegue.
- Informar al Alcalde, o al cargo en quien éste delegue, del funcionamiento del servicio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





e) *Cumplir cualquier otra función que le atribuya la reglamentación municipal del Cuerpo.*"

Es decir, las funciones del puesto convocado son las mismas funciones que el actor venía desarrollando como Jefe de Policía.

A partir de lo acabado de exponer, la convocatoria de la plaza mencionada afecta de forma directa y clara al actor, porque, en definitiva, lo que el Ayuntamiento demandado está convocando, por movilidad funcional y en comisión de servicios, con carácter urgente e inaplazable, por más que no se diga expresamente así, es el puesto de trabajo de Jefe de Policía, es decir, el puesto que en ese momento ocupaba el actor.

Es más, la conclusión acabada de exponer deriva, igualmente, del hecho de que, conforme al artículo 26.1 de la misma Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Catalunya, sólo una persona puede ostentar el cargo de Jefe de Policía, dentro del cuerpo de una Policía Local, de forma que al incorporar a la plantilla a otro Inspector de Policía, a través de la comisión de servicios impugnada, se está poniendo en juego el puesto de Jefe de Policía del actor, debiendo señalarse que, conforme al ya mencionado artículo 26.3 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, dicho cargo va a recaer siempre sobre la persona del cuerpo policial de mayor graduación, que en el caso que nos ocupa es la Inspector de Policía y, cuando, como en el presente caso ocurre, haya dos personas con la misma graduación, será el alcalde en que deberá nombrar al Jefe de Policía, de acuerdo con los principios de objetividad, méritos, capacidad y de igualdad de oportunidades.

En este sentido, prueba evidente de la mencionada afectación sobre el actor de la actuación administrativa impugnada son los hechos manifestados por esta parte en la propia demanda, hechos cuarto y quinto, conforme a los cuales, en cuanto se aprueba la adscripción del Sr. [REDACTED] a la plaza de Inspector de Policía (documento nº 7 de la demanda), primero, se adscribe al mismo, provisionalmente, al puesto de Jefe de Policía, se cesa al actor en ese cargo, adscribiéndosele provisionalmente a un puesto de trabajo inferior, de Coordinador de los Servicios Operativos de la Policía Local (documento nº 8 de la demanda), con importante pérdida económica y, posteriormente, se lleva a cabo la defenestración profesional del actor, al ser cesado en el puesto acabado de mencionar, sólo 2 meses después de su nombramiento; y se le asigna un puesto de Coordinador del Servicio de Inspección, donde pasa a desarrollar, sin uniforme, sin arma y fuera de las dependencias policiales, funciones de policía administrativa (documento nº 9 de la demanda).

En consecuencia, a juicio de esta parte, no es como se manifiesta en la parte antes transcrita de la Sentencia de instancia (pág. 3/5 in fine), que nos encontremos ante una situación que "pueda hacer prever consecuencias futuras para el recurrente" pero que "no equivale al hecho de que su anulación suponga la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión (el recurrente) y que se materializaría de prosperar ésta".

Por el contrario, a juicio de esta parte, es clara la existencia de una afectación a la esfera jurídica del actor y, por tanto, la existencia de un interés en sentido propio, identificable y específico, por parte del Sr. [REDACTED] en relación a la actuación administrativa impugnada, por cuanto la anulación de dicha actuación administrativa, produce automáticamente un efecto positivo en la esfera jurídica del actor, pues si dicha actuación administrativa se declara nula o anulable, el acceso del Sr. [REDACTED] a la plantilla de la Policía Local de Esplugués deviene ilegal y, en consecuencia, todo lo actuado por el Ayuntamiento demandado en base a esa incorporación del Sr. [REDACTED] a tal plantilla deviene, igualmente, ilegal y nulo o anulable.

En este sentido, al contrario de lo que se manifiesta en la Sentencia, conforme al solicita de la demanda interpuesta, la petición realizada implica, además de a la convocatoria y bases para la provisión, por movilidad y en comisión de servicios, de una plaza de Inspector de Policía Local, a lo actuado en desarrollo de la misma, de forma



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Mestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;		





que afecta, igualmente, a la Decreto de Alcaldía nº 2021/1132, de fecha 15-04-2021, por el que se aprueba formalmente la comisión de servicios del Sr. [REDACTED]

En conclusión, pues, esta parte solicita que, con estimación del presente recurso de apelación, se estime la legitimación activa del actor en el presente procedimiento”.

2. Segundo.- La ilegalidad de convocatoria y bases para la provisión, por movilidad y en comisión de servicios, de una plaza de Inspector del Cuerpo de la Policía Local, con carácter urgente e inaplazable.

Sostiene que la actuación administrativa impugnada es ilegal, por inexistencia del supuesto de urgencia e inaplazable cobertura sobre el que se basa la comisión de servicios llevada a cabo por el Ayuntamiento demandado, y la falta de motivación de la convocatoria y bases de la comisión de servicios sobre tal aspecto, vulnerando el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; los artículos 185 a 189 del Decret 214/1990, de 30 de julio, del Reglamento de Personal al Servicio de las Entidades Locales, y el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria en la Administración Local. Todo lo anterior, igualmente, en relación con el artículo 35 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 22.1.c) de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas de Catalunya, por falta de motivación de la convocatoria y bases que, en ningún momento, explican las causas de urgencia e inaplazable cobertura de la comisión de servicios convocada. Lo que desarrolla como sigue (se reproduce en parte).

“En efecto, en lo que se refiere a la cuestión relativa a la fundamentación y motivación de la comisión de servicios cuya convocatoria y bases se impugnan en el presente procedimiento, del propio texto de la convocatoria en cuestión (documento nº 6 de la demanda) se desprende que, en el presente caso, nos encontramos ante la cobertura de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ayuntamiento demandado, a través de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;		





una comisión de servicios, dada una supuesta situación de urgencia e inaplazable provisión de la plaza en cuestión.

Este es el supuesto sobre el que la actuación administrativa impugnada se sustenta que, como vemos en el redactado inicial de las bases, remite a diversos artículos del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, del Reglamento del Personal al Servicio de las Entidades Locales y del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General del Estado, de carácter supletorio para la Administración Local, en los que se recoge la posibilidad de llevar a cabo una comisión de servicios para la cobertura urgente e inaplazable de una plaza.

Pues bien, en relación a este supuesto, lo cierto es que dicha urgencia e inaplazable cobertura de la plaza, no se explica ni motiva en modo alguno en la convocatoria y bases que se impugnan, lo que deja completa y totalmente inmotivada la actuación administrativa ahora impugnada a pesar de que, conforme a los preceptos que se mencionan en la presente demanda, y cuya vulneración se alega, la justificación de dicha situación de urgencia e inaplazable necesidad de cobertura de la plaza, tanto por el hecho de que se trata de una decisión que limita los derechos subjetivos e intereses particulares del actor, como, incluso, por el hecho de que nos encontramos ante un actuación de urgencia, debía ser objeto de la oportuna motivación y explicación.

En ese sentido, pues, conforme a los preceptos antes mencionados (art. 35 de la L.P.A.C y artículo 22.1.c) de la Ley 26/2010, de 3 de Agosto, de Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas de Catalunya), no es admisible que una actuación de la Administración a través de la cual se limitan los derechos o intereses legítimos de los administrados, incluso cuando ello se produzca a través del ejercicio de potestades discrecionales, pueda producirse sin explicitar claramente cuál es la razón de su actuación y la motivación de la misma.

La motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Desde el punto de vista formal, supone la exteriorización de los fundamentos en cuya virtud se dicta un acto administrativo, lo cual no es sólo un elemental cortésia respecto del administrado, sino que constituye una garantía para el mismo, conforme a la cual podrá impugnar, en su caso, el acto administrativo que le afecta, con la posibilidad de criticar todas y cada una de las bases en que se fundamenta.

En último término, la motivación de la resolución es un elemento imprescindible para habilitar el control jurisdiccional de la actuación de la Administración (tal como establece el artículo 106 de la Constitución Española) que, con el cumplimiento del requisito de motivación de las resoluciones y actuaciones administrativas, podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios.

Así pues, la motivación de los actos administrativos no constituye un rito sacramental, sino una medida instrumental para que se conozcan las razones de la voluntad de la Administración. Un requisito que, en el presente caso, no se ha cumplido.

En apoyo de lo acabado de exponer señalar lo establecido por la STSJ de País Vasco, Sala Contencioso Administrativa, de 23-10-2013 (Recurso 95/2012) que en un caso similar al que nos ocupa, vino a establecer: (...)

En coherencia con lo expuesto, lo cierto es que no alcanza esta parte a entender qué situación de urgente e inaplazable necesidad de cobertura de una plaza de Inspector de la Policía Local, que es la motivadora de la actuación administrativa ahora impugnada, puede haberse producido en el caso que nos ocupa, en el que el Ayuntamiento demandado tiene ya otra plaza de Inspector de la Policía Local, ocupada por el actor desde mayo/2015 (documento nº 4 de la demanda), en virtud de la cual



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Manmon, Montserrat;





venía ejerciendo las funciones de Jefe de la Policía Local, no encontrándose afectado por ninguna situación que le impidiese la continuidad en el desarrollo de tales funciones.

En este sentido, a juicio de esta parte, no es legalmente aceptable que el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, cubra una segunda plaza de Inspector de la Policía Local, plaza lógicamente de naturaleza funcional y cuya provisión ordinaria debe producirse a través del concurso o libre designación, a través de una comisión de servicios, en base a una supuesta situación urgente e inaplazable que, además, no se explicita ni concreta.

En consecuencia, pues, más allá de que la actuación administrativa impugnada carece de una explicación acerca de la motivación que, supuestamente, la justifica, lo cierto es que no entiende esta parte que, en puridad y dadas las circunstancias expuestas, se pueda entender que en el presente caso se ha dado una situación urgente e inaplazable que, realmente, haya motivado y justificado la publicación de la convocatoria de la comisión de servicios ahora impugnada que, como ya se ha dicho, se justifica en dicha situación urgente e inaplazable.

En el expediente administrativo aportado a los autos por parte del Ayuntamiento demandado, se han aportado informes, que no fueron publicados y a través de los cuales se pretende, ahora, introducir las causas que, a juicio del Ayuntamiento, justifican la actuación administrativa impugnada, pero lo cierto es que tales motivaciones deben considerarse, primero, extemporáneas y, segundo, falsas.

En este sentido, en cuanto a la extemporaneidad de la motivación, debe señalarse que la jurisprudencia de nuestros Tribunales deja bien claro que los hechos y motivos de las actuaciones administrativas deben ser conocidas por el administrado en la fase administrativa y que, impugnadas dichas resoluciones por defectos formales o falta de motivación, no es admisible que la Administración pretenda subsanar dichos defectos en la fase judicial a través de la documentación obrante en el expediente administrativo.

Así lo establece la Sentencia de la Sala Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, Albacete, de 10-10-2013 (rec. 94/2013), en la que, con mención de 2 sentencias del Tribunal Supremo, se manifiesta: (...)

En cuanto a que la veracidad de las causas alegadas por parte del Ayuntamiento para su proceder, es decir, para cubrir una de las dos plazas de Inspector de Policía que tenía, a través de un procedimiento como es la comisión de servicios, que se utiliza para la cobertura de plazas en situaciones de urgente e inaplazable necesidad, esta parte entiende que, realmente, nos encontramos ante meras excusas del Ayuntamiento demandado, que no reflejan la realidad de la motivación del mismo en su actuación contra el actor, al cual, a pesar de no haber incurrido en ningún comportamiento negligente, y venir realizando su laboral con total profesionalidad, sencillamente, ya que nada se ha dicho ni justificado por parte del Ayuntamiento demandado, se le pretende sustituir, sin más, por otra persona.

En este sentido, como ya se manifiesta en la demanda interpuesta, ni tenía, ni tiene sentido el establecimiento de dos plazas de Inspector de Policía Ayuntamiento como el de Esplugues de Llobregat que, ni por volumen de población, ni por extensión, precisa de dos puestos de dicha naturaleza.

En la Sentencia ahora recurrida se dice, y es cierto, que esta parte no impugnó la modificación de la RLT que conlleva la creación de esta segunda plaza de Inspector de Policía, pero también es cierto que dicha modificación se hizo sin que el actor tuviera conocimiento de ello y, cuando finalmente, llegó a su conocimiento, no pudo hacer nada en contra de un acto administrativo firme.

En cualquier caso, la prueba evidente del sinsentido que tiene la creación de dos plazas de Inspector de Policía, que es el puesto de más graduación en el cuerpo de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat





Policía Local del Ayuntamiento demandado, es el documento nº 1 de los aportados por esta parte en el acto de juicio oral, consistente en la publicación en el DOGC de un anuncio de este Ayuntamiento, a través del cual se publican las bases para la cobertura de una plaza de Subinspector de Policía, lo cual se hace una vez que al actor ya se le ha defenestrado profesionalmente hablando, se le ha sacado de las instalaciones policiales y se le ha remitido a realizar funciones, supuestamente, de policía administrativa.

Es decir, que una vez que se ha "hecho desaparecer" al actor de la estructura policial, entonces, se hace aquello que el actor reclamó durante años y que constituye la estructura lógica de funcionamiento en una policía local como la de Esplugues de Llobregat, a saber, un Inspector de Policía, como Jefe de Policía, un subinspector, como segundo en el mando y, después, los sargentos, cabos y agentes de la policía local necesarios en cada momento.

En cuanto a la desacreditación de las causas alegadas por el Ayuntamiento para "justificar" la actuación administrativa impugnada, lo cierto es que, como consta por otrosí en el presente recurso, se ha solicitado en esta segunda instancia la práctica de una prueba testifical a fin de demostrar que ninguna de las causas alegadas por el Ayuntamiento realmente justifican la cobertura de una segunda plaza de Inspector de Policía. Prueba que fue solicitada en el acto de juicio oral, que fue denegada por S.Sª y, respecto de la cual, tras la desestimación del oportuno recurso de reposición formulado por esta parte, se formuló el oportuno protesto a efectos de poder proponer dicha prueba en una segunda instancia.

De cualquier forma, manifestado a través de los informes que se aportan en el expediente administrativo, que las causas de la actuación administrativa fueron la pandemia de la Covid-19, la implantación en el Ayuntamiento de un sistema de control y seguimiento de infracciones en la zona de baja emisión y la apertura del centro comercial Finestrelles, a nadie escapa que ninguna de ellas provocó un incremento importante de las tareas de dirección, coordinación y supervisión de las operaciones policiales, que justifique la cobertura de una plaza de Inspector de Policía a través de un proceso de comisión de servicios, previsto para supuestos de urgente e inaplazable necesidad.

1.- Así, la pandemia de la covid-19, si bien debe reconocerse que fue una situación de terribles consecuencias y de importantes retos, lo cierto es que fue una situación bien controlada desde el punto de vista policial y tanto es así que, como documento nº 2 de los aportados por esta parte en el acto de juicio oral, se aportó un extracto de un informe de la Diputación de Barcelona, de septiembre/2020, sobre el impacto de la covid-19 y el estado de alarma en la Policía Local, en el que se reconocen como buenas prácticas hasta 5 medidas implementadas por el Sr. [REDACTED] como Jefe de la Policía Local de Esplugues de Llobregat, en aquellos momentos.

Además, no deja de resultar cuanto menos curioso que el Ayuntamiento pretenda justificar la decisión ahora impugnada en la covid-19 cuando la creación de la segunda plaza de Inspector de Policía, como acredita el documento nº 12 de la demanda (folio 74 de la misma) aparece ya en la plantilla del año 2020, publicada en el BOPB de 20-12-2019 y, lógicamente, aprobada mucho antes, cuando la pandemia de la covid-19 no se conocía o, sencillamente, se veía como algo muy lejano.

2.- En cuanto a la implantación del sistema de control y seguimiento de infracciones en la zona de baja emisión, no supuso una sobrecarga para la policía local de Esplugues de Llobregat, ni mucho menos, un incremento de las tareas de dirección, coordinación y supervisión de las operaciones policiales, que justificase la cobertura de una segunda plaza de Inspector de Policía.

En este sentido, la instalación de los aparatos e instrumentos del sistema se realizó por el equipo técnico pertinente, que no policial. Y, una vez puesto en marcha, el sistema



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat.		





funcionó y funciona automáticamente. La única intervención que debe realizar el personal de la Policía Local es que un agente de la Policía Local –no el Inspector– que normalmente suele pertenecer al turno de noche, visualice las fotos realizadas por el sistema, durante aproximadamente 30 ó 45 minutos de su jornada, compruebe que sean correctas y, si es así, pulse el botón correspondiente para confirmarlas. Eso es todo, la gestión administrativa no se realiza por la Policía Local, sino que se deriva externamente.

3.- Por último, tampoco puede amparar la actuación administrativa la apertura del centro comercial Finestrelles, el cual, a lo sumo, pudo conllevar un pequeño incremento del número de agentes de policía necesarios para gestionar las necesidades de dicho establecimiento, pero, como en los restantes casos, no justifica la cobertura de una plaza al más alto nivel jerárquico de la Policía Local del Ayuntamiento demandado.

En definitiva, como ya se ha dicho, ni tenía sentido, ni tiene sentido la cobertura de una segunda plaza de Inspector de Policía, debiendo señalarse, además, que si la causa de esa cobertura es un incremento de trabajo y el nuevo Inspector de Policía venía a colaborar, a descargar de trabajo al Jefe de Policía, que era el Sr. [REDACTED] ¿cómo es que es a este Inspector nuevo al que se asigna el puesto de Jefe de Policía y se defenestra, profesionalmente hablando, al actor?”

3. Tercero.- La vulneración del derecho a la negociación colectiva.

Motivo que desarrolla como sigue.

“Dicho lo anterior, en cuanto al segundo motivo por el que se impugna la actuación administrativa del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat es la vulneración que la misma conlleva del derecho a la negociación colectiva, derecho reconocido a los funcionarios públicos, como deriva de lo dispuesto 31.1 del T.R.E.B.E.P. y que se constituye en derecho fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como deriva del artículo 28 de la Constitución Española y de lo dispuesto en el artículo 2 de la L.O.L.S.

En este sentido, señalar que publicada en fecha 23-03-2021, en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, la convocatoria y bases de la comisión de servicios ahora impugnada, en fecha 30-03-2021 la Sección Sindical de U.G.T. registró ante el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat un escrito en el que denunciaba que dicha actuación se había llevado a cabo sin participación alguna de la representación de los trabajadores. Se acompaña como documento nº 14 de la demanda, copia del escrito mencionado.

Lo cierto, sin embargo, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 del TREBEP, la actuación administrativa impugnada debía haber sido obligatoriamente (sólo así cabe entender la literalidad del precepto cuando dice “serán objeto de negociación”) objeto de la oportuna negociación colectiva a través de la correspondiente Mesa de Negociación, lo que en el presente caso no se ha producido”.

2.2.- La parte apelada demandada.

La parte apelada demandada interesa de la Sala que dicte “sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando en consecuencia, en todos su términos la sentencia apelada, con imposición de costas a la parte apelante”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; Garcia Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat		





Tras la formulación de la alegación "Primera.- Antecedentes. Planteamiento de la actora. Objeto del recurso, La cuestión litigiosa del presente recurso de apelación", fundamenta su oposición en las alegaciones que ordena, titula y desarrolla en síntesis como sigue.

1. "Segunda. La sentencia no infringe ni el artículo 19.1a) de la de esta Jurisdicción, ni el artículo 24.1 de la Constitución Española. La actora carece de legitimación "ad causam".".

Tras describir la "Tesis de la sentencia apelada" y la "Tesis de la parte recurrente", viene expuesta la "Tesis de esta parte" como sigue.

"Señorías, observen, que en esta segunda instancia la apelante se limita a razonar, como tanto repetimos, que está legitimado "ad causam", por cuanto "la anulación del acto o la disposición impugnada produce, automáticamente, un efecto positivo actual y cierto sobre a esfera jurídica del actor"; que la llegada de un nuevo inspector supondría una rivalidad entre ambos, habida cuenta de que, y según dice, "sólo una persona puede ostentar el cargo de Jefe de Policía, dentro del cuerpo de la Policía Local, de forma que al incorporar a la plantilla a otro Inspector de Policía, a través de la comisión de servicios impugnada, se está poniendo en juego el puesto de Jefe de Policía Local del actor".

Es decir, vierte sus subjetivas conclusiones, pero sin crítica alguna de la sentencia impugnada, sino que se limita a sustituir la hermenéutica de la sentencia apelada (apoyada en la reiterada jurisprudencia de estas Jurisdicción) por su subjetivo e interesado criterio sobre lo que considera interés legítimo, que, como ya hemos razonado, nada tiene que ver con los términos requeridos por la jurisprudencia.

En efecto, obsérvese que el recurso de apelación ni tan siquiera contiene una mínima argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No hace crítica alguna a la sentencia. Es más, pasa por alto los argumentos jurídicos que llevaron a la respuesta dada por la citada sentencia, y, además, ni tan siquiera, como tanto repetimos, cuestiona la argumentación de aquella.

Es reiterada la jurisprudencia de esta Jurisdicción en el sentido de que el escrito de interposición del recurso de apelación debe contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, tal como exige el artículo 85, 1 de la Ley Jurisdiccional, las cuales no pueden limitarse a un simple sustitución de los criterios de la sentencia apelada por los suyos propios.

Según nuestro entender, cuanto acabamos de exponer es motivo suficiente para desestimar el recurso de apelación, y en aplicación de la doctrina expuesta.

Por otro lado, y como ya expusimos ante el Juzgado a quo, el recurrente, como el mismo reconoce y acredita con los documentos 4 y 5 de su demanda, ocupa una de las dos plazas de Inspector de de la Policía Local de este Ayuntamiento, según nombramiento por Decreto de la Alcaldía de fecha 4-5-2015.

Sin embargo, el recurrente no alega ni acredita ningún derecho o interés legítimo para recurrir, sino que, simplemente, actúa en defensa de lo que considera legalidad vigente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat





en materia de convocatoria y bases para la provisión de otro Inspector de de la Policía Local; por lo que no puede ser considerado como titular de un derecho o interés legítimo en el asunto en cuestión, no siendo suficiente para poder impugnar, según, entre otras, establece la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 1988, la simple defensa de la legalidad; ni tampoco satisfacer una aspiración personal, como así establece la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 12 abril 1991).

A nuestro modo de ver, el recurrente no advierte que la presente comisión de servicios solo despliega efectos entre el interesado, la Administración de la que es funcionario y la Administración en la que prestará servicios en comisión de servicios, por lo que nada le afecta al mismo, habida cuenta de que nos encontramos ante una comisión de servicios que supone el traslado voluntario de un funcionario, sin que afecte para nada al apelante.

Que siendo así las cosas, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED].

2. Tercera.- En cuanto al fondo del asunto. Justificación de la convocatoria y negociación colectiva.

Reproduce lo sostenido en la instancia (se transcribe en parte).

"II La convocatoria está justificada.

Como primer motivo impugnatorio, alega la parte demandante "falta de motivación de la actuación administrativa impugnada", según dice.

En apoyo de su pretensión anulatoria, alega la contraparte que, y al amparo del artículo 35 Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "no es admisible que una actuación de la Administración a través de la cual se limitan los derechos o intereses legítimos de los administrados, incluso cuando ello se produzca a través del ejercicio de potestades discrecionales, pueda producirse sin explicar claramente cuál es la razón de su actuación y la motivación de la misma", según dice textualmente; que no alcanza "a entender qué situación de urgente e inaplazable necesidad de cobertura de una plaza de Inspector de la Policía Local, que es la motivadora de la actuación administrativa ahora impugnada, puede haberse producido en el caso que nos ocupa, en el que el Ayuntamiento demandado tiene ya otra plaza de Inspector de Policía ocupada por el actor desde mayo/2015", según sigue diciendo textualmente; que a su juicio "no es legalmente aceptable que el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, cree una segunda plaza e Inspector de la Policía Local, plaza lógicamente de naturaleza funcional y cuya provisión ordinaria debe producirse a través del concurso o libre designación y, acto seguido, pretenda cubrirla, en base a una supuesta situación urgente e inaplazable que, además, no se explica ni concreta, a través de una comisión de servicios temporal".

El artículo 78 de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Estatuto Básico del Empleado Público de 2015, establece que la provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública, y que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del citado Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2 del mismo, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.

El artículo 81.3 del citado Estatuto Básico del Empleado Público de 2015 establece lo siguiente:

"En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;		





carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.”

El artículo 81 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Estatuto Básico del Empleado Público de 2015, regula la movilidad del personal funcionario de carrera, y en su punto 3, establece lo siguiente:

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

Así mismo, el artículo 184 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales, establece que una de las formas de provisión es la comisión de servicios que, de acuerdo con el artículo 185 del mismo Decreto, tendrá carácter temporal y no podrá durar más de dos años.

Basta leer la resolución recurrida para el conocimiento suficiente de las razones por las que se le aprobó la convocatoria y bases impugnadas.

Por otro lado, y en cuanto a la motivación, es reiterada la jurisprudencia de esta Jurisdicción, cuya cita pormenorizada es innecesaria, por lo repetida, en el sentido de que la motivación cumple las funciones y es suficiente para comprender los motivos de la decisión e impugnarse ante la Jurisdicción, sin que sea necesario un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de los actos administrativos.

En el caso de autos, la resolución impugnada expresa los motivos de la cobertura del puesto de Inspector de la Policía Local de Esplugues de Llobregat vacante, por el sistema de comisión de servicios, y, además, como expusimos en la anterior relación fáctica, motiva la urgencia de cubrir el puesto de que se trata, por las circunstancias excepcionales con origen en la pandemia del COVID, apertura del Centro Comercial Finestrelles, puesta en marcha del control y seguimiento de las Zonas de Bajas Emisiones, y resto de motivos allí expresados (que damos por reproducidos), todo lo cual produjo un incremento importante de las tareas de dirección, coordinación y supervisión de las operaciones del Cuerpo de la Policía Local, por lo motivos allí recogidos, así como dirección de la actividad administrativa para garantizar su eficacia y gestión tanto de los recursos humanos como materiales, lo que, y a nuestro modo de ver, constituye motivación suficiente para realizar la convocatoria en cuestión.

Por otro lado, esta representación letrada del Ayuntamiento no alcanza a comprender qué derechos o intereses legítimos del recurrente quedan afectados por la convocatoria y aprobación de las bases impugnadas, y que exigiesen esa mayor motivación especial a la que alude, cuando aquellas solo tienen por objeto la provisión, mediante una comisión de servicios, de un puesto de Inspector de la Policía Local, con carácter provisional y convocatoria pública, máxime cuando el recurrente ocupa la otra plaza de Inspector, y la convocatoria de que se trata nada le afecta.

Así mismo, la misma existencia de una segunda plaza de Inspector de la Policía Local vacante en la Relación de Puestos de Trabajo, como admite la contraparte, ya evidencia su necesidad, y precisa su provisión.

Igualmente, es perfectamente aceptable la creación de esa segunda plaza de Inspector de la Policía Local, al contrario de lo que sostiene el recurrente, pues se trata de potestades de organización, y, además, su creación no es objeto del presente recurso, todo lo cual, y según nuestro entender, hace innecesario que nos extendamos en más consideraciones al respecto.

A mayor abundamiento, obsérvese que la contraparte se limita a realizar alegaciones genéricas respecto al alegato de insuficiencia de motivación; pero sin concretar en qué medida esa supuesta falta de motivación que sin fundamento refiere ha impedido o limitado su derecho de defensa, o cualquier otro de sus derechos.

Que siendo así las cosas, procede desestimar el citado motivo impugnatorio, máxime



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2025
12:48

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Mestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





cuando, conforme reiterada jurisprudencia de esta Jurisdicción que, por lo reiterada es innecesario citar, al recurrente le compete la carga de destruir la presunción de acierto o validez de que gozan los actos administrativos, sin que en el caso de autos haya destruido esa presunción, ni acreditados los hechos que relata

III La actora confunde comisión de servicios dentro de la movilidad funcional, con provisión de una plaza del Cuerpo de la Policía Local de Esplugues de Llobregat. La Ley excluye de la negociación los sistemas y procedimientos selectivos. El acto de convocatoria de unas pruebas selectivas no forma parte de los sistemas de ingreso en la función pública. A mayor abundamiento, la legitimación negocial en el ámbito funcional corresponde en exclusiva a las organizaciones sindicales, no al recurrente, por lo que, y en su caso, solo dichas organizaciones sindicales estarían legitimadas para invocar el citado motivo impugnatorio.

Como segundo motivo impugnatorio, alega la parte recurrente inexistencia de negociación colectiva.

La parte recurrente olvida que NO nos encontramos ante la provisión de una plaza del Cuerpo de la Policía Local de Esplugues de Llobregat, como erróneamente dice.

Ni tampoco estamos ante la provisión de puesto de trabajo del artículo 78. 2, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Estatuto Básico del Empleado Público de 2015, como así lo dice la sentencia núm. 873/2019 de 24 junio del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), que razona lo siguiente: (...)

"De la interpretación del artículo 81.3 del EBEAP se deduce lo siguiente:

1º La comisión de servicios se regula dentro de la "movilidad" funcional, figura distinta del régimen de provisión de puestos de trabajo del artículo 78.2 del EBEP (RCL 2007, 768), y la exigencia de convocatoria pública se deduce de la literalidad del citado precepto, norma de carácter básico (cf. disposición final primera), mientras que el artículo 64 del RGIPPT (RCL 1995, 1133) sólo tiene como ámbito de aplicación la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

En la caso de autos, y como ya hemos razonado, no nos encontramos ante la citada provisión de puestos de trabajo, sino ante una comisión de servicios, que supone el traslado voluntario de un funcionario de otra administración pública a un puesto de trabajo vacante en este Ayuntamiento, con carácter temporal, para atender necesidades del servicio.

Así el artículo 185.1 del ya citado Decreto 214/1990, de 30 de julio, Reglamento de personal al servicio de las Entidades locales de Cataluña, establece lo siguiente:

"Art. 185.

1. La comisión de servicios tendrá carácter temporal y no podrá durar más de dos años. Este supuesto se dará exclusivamente por necesidades del servicio y comportará el destino a un puesto de trabajo diferente de aquel que el funcionario ocupe e implicará la reserva de este puesto."

Que así las cosas, en el caso de autos nos encontramos ante una comisión de servicios que supone el simple traslado voluntario de un funcionario de otro ente local a un puesto vacante en este Ayuntamiento, sin que incida en ninguna de las condiciones de trabajo a que hace referencia el artículo 37.1 del tantas veces citado Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por otro lado, este segundo motivo impugnatorio viene a corroborar la falta de legitimación activa del demandante, habida cuenta que los únicos que estarían legitimados para invocar esa previa negociación que dice la contraparte serían las organizaciones sindicales, nunca el recurrente, como así se deduce del artículo 33.1 del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015, cuando dispone que la negociación se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los arts. 6,3 c), 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, Ley Orgánica de Libertad Sindical. En efecto, dicho artículo 33.1 dice lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2025
12:48

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





siguiente:

"1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (RCL 1985, 1980), de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo. A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

Que así las cosas, y como tanto repetimos, la legitimación negocial en el ámbito funcional correspondiente en exclusiva a las organizaciones sindicales, pero no al funcionario demandante.

A mayor abundamiento, y como ya hemos expresado anteriormente y ahora repetimos, nos encontramos ante una comisión de servicios que supone el traslado voluntario de un funcionario, sin que incida en ninguna de las condiciones de trabajo negociables del citado artículo 37.1 de Estatuto Básico de Empleo Público de 2015.

Pero, además, y a nuestro modo de ver, el artículo 37.2,e) de Estatuto Básico de Empleo Público de 2015, excluye de la negociación los sistemas y procedimientos selectivos, y así dice:

"2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional."

Que siendo así las cosas, y dicho sea como mera hipótesis, aunque hubiese sido impugnado por las organizaciones sindicales (que no es el caso), el acto objeto del presente recurso, al no incidir en las condiciones laborales, y según nuestro entender, estaría excluido igualmente de la negociación, al amparo del transcrito artículo 37.2.e).

Por otro lado, e incidiendo en el asunto, y como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, recurso 10311/2003, de 21 de abril de 2008 (Aranzadi RJ 2008, 2617), si bien referida al anterior art. 32 g) de la Ley 9/1987 y trasladable al actual art. 37 del citado Estatuto Básico de Empleo Público de 2015) "el acto de convocatoria de unas pruebas selectivas no forma parte de los sistemas de ingreso en la función pública a los que se refiere el art. 32 g) Ley 9/1987, y la obligación de negociar se refiere a la definición de dichos sistemas, no a los actos que materializan una determinada convocatoria". (El subrayado es nuestro)

Por todo lo cual, y según nuestro parecer, debe de ser desestimado también este segundo motivo impugnatorio".

SEGUNDO.- Decisión de la controversia. La naturaleza del recurso de apelación. En el caso, la cuestión acerca de la legitimación material, *ad causam*, del recurrente para sostener la pretensión anulatoria de la convocatoria y las bases para la provisión en comisión de servicios de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat con fundamento en los motivos desarrollados en el recurso contencioso-administrativo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





1.- Sobre la naturaleza del recurso de apelación.

De entrada, sobre la naturaleza y la finalidad del recurso de apelación no sobra recordar que: 1) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una sentencia a su favor. 2) En el recurso de apelación el Tribunal *ad quem* goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. 3) Por otro lado, el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el Juzgador de instancia. Sin embargo, la facultad revisora por el Tribunal *ad quem* de la prueba realizada por el Juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el Tribunal *ad quem* podrá entrar a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat	





valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

Centrado el objeto de esta alzada en los términos antes expuestos, y partiéndose aquí de la naturaleza y la finalidad del recurso de apelación que acaban de referirse, sobre todo que el mismo no puede considerarse como una mera reiteración de la primera instancia cuyo objeto sea la actuación administrativa impugnada en el correspondiente proceso sino como un proceso especial de impugnación de una resolución judicial cuyo objeto es la sentencia dictada en primera instancia, procede significar que la parte apelante actora, efectivamente, efectúa una crítica a la sentencia por entender que la misma sostiene un planteamiento erróneo al fundamentar la falta de legitimación material o *ad causam* del recurrente, Inspector de la Policía Local de Esplugues de Llobregat, en la ausencia de interés legítimo al sostener la pretensión anulatoria de las bases y la convocatoria para la provisión mediante comisión de servicios de Inspector de Policía Local de Esplugues de Llobregat, toda vez que la anulación de dicho acto produciría la anulación de los posteriores y con ello un efecto positivo en su esfera jurídica. En ese planteamiento, la sentencia incurriría en una interpretación excesivamente formalista contraria al principio *pro actione* al apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación activa *ad causam*, con infracción de lo dispuesto en el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y el artículo 24.1 de la Constitución. Y con invocación del artículo 85.10 de dicha Ley 29/1998, pretende con carácter principal que la Sala entre a examinar el fondo del asunto y estime el recurso contencioso-administrativo por la ilegalidad de la convocatoria y las bases para la provisión, por movilidad y en comisión de servicios, de una plaza de Inspector del Cuerpo de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;		





Policía Local, con carácter urgente e inaplazable, amén de la infracción por el acto impugnado de la negociación colectiva. Y con carácter subsidiario pretende que la Sala ordene la retroacción de actuaciones para que el Juzgado se pronuncie sobre las cuestiones de fondo.

Así las cosas, atendiendo a la mentada crítica a la sentencia en cuanto que declara la falta de legitimación activa *ad causam*, en modo alguno cabe plantearse una posible carencia de fundamento del recurso de apelación. Cosa distinta es que la parte apelante actora tenga razón en su crítica a la sentencia, lo que se trata seguidamente.

2.- Sobre la crítica a la sentencia consistente en la declaración de falta de legitimación *ad causam* del recurrente para sostener la pretensión anulatoria de la convocatoria y las bases para la provisión en comisión de servicios de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat con fundamento en los motivos desarrollados en el recurso contencioso-administrativo.

Conforme a una ya consolidada jurisprudencia contencioso-administrativa, la necesaria legitimación material o *ad causam* de las partes procesales, esto es, la justificación de la capacidad necesaria de las mismas para ser parte en un proceso determinado y concreto (como es sabido, cualidad distinta de la capacidad o legitimación procesal *ad processum*), no constituye, propiamente, un presupuesto procesal sino que en ocasiones la legitimación de las partes en un proceso aparece estrechamente unida a la misma cuestión de fondo que se ventila en el mismo (por titularidad del derecho subjetivo o del interés legítimo; entre otras, sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de enero de 1990 y de 22 de marzo de 2006; también la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1991), lo que en tales casos obliga, necesariamente, a adentrarse en la consideración del fondo de algún extremo controvertido en el mismo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





debate procesal. Debe observarse que lo que sin duda se establece normativamente en torno a la necesaria relación personal del sujeto procesal con el objeto procesal como presupuesto inexcusable del proceso (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 14 de octubre de 2003, de 7 de noviembre de 2005 y de 13 de diciembre de 2005), se identifica por el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, con la necesaria titularidad de un derecho o interés personal y legítimo, en adecuado desarrollo legislativo procesal para esta jurisdicción del contenido concreto del derecho fundamental subjetivo de acceso al proceso, derecho reconocido como auténtico derecho constitucional subjetivo a todos por el artículo 24.1 de la Constitución. La significativa ampliación y ensanchamiento del antiguo requisito procesal del interés personal y directo de la antigua Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de año 1956 al simple interés legítimo operada por la entrada en vigor del vigente texto constitucional, no puede obviar la constante y temprana jurisprudencia constitucional (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991 y 65/1994) y contencioso-administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 16 de marzo y 18 de diciembre de 1999, de 14 de octubre de 2003, de 24 de febrero y 11 de mayo de 2004, de 23 de abril, 7 de noviembre y de 13 de diciembre de 2005) que viene tradicionalmente exigiendo el correcto entablamiento y sostenimiento de las acciones jurisdiccionales la necesaria concurrencia y acreditación por la parte actora de una titularidad legitimadora concretada suficientemente en un derecho subjetivo o en un interés legítimo que exprese siempre la utilidad potencial del eventual éxito de la pretensión ejercitada por la misma en el proceso mediante la obtención de un concreto beneficio o efecto positivo o, por el contrario, mediante la eliminación de un concreto perjuicio o efecto negativo, actual o futuro, pero siempre cierto y efectivo (entre otras muchas, por sentencias del Tribunal Constitucional 105/1995, de 3 de julio, 122/1998, de 15 de junio, 1/2000, de 17 de enero, 119/2008, de 13 de octubre, 4/2009, de 12 de enero, y 48/2009, de 23 de febrero), no



Dòc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2025
12:48

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





bastando al efecto en ningún caso como suficiente título legitimador de la acción el mero interés por el mantenimiento de la legalidad o la simple posición de guardián de dicha legalidad por parte del demandante.

Ello, particularmente, en relación con aquellos supuestos como el presente, que versa sobre la materia función pública, en los que no se encuentra reconocida legalmente la acción popular o la legitimación pública como eventual título de legitimación activa bastante en el marco de lo previsto por el artículo 19.1.h) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, en relación con el artículo 125 de la Constitución española, ya que dicho precepto procesal expresamente remite tal posibilidad en tanto que supuesto extraordinario de legitimación a "los casos expresamente previstos por las leyes", como pudieran serlo los supuestos referidos estrictamente a determinadas materias como por ejemplo urbanismo, costas, patrimonio histórico o medio ambiente, pero entre los que no se encuentra como se dijo incluido el supuesto particular de autos que versa sobre la materia función pública.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, en el sentido indicado, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, resume el consolidado criterio jurisprudencial atinente a la legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo en los siguientes términos:

"4. (...) Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 2), que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. (...) Por lo que se refiere a la apreciación de legitimación, este Tribunal tiene declarado que, al reconocer el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales.

La función de este Tribunal se ciñe, por una parte, a constatar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción en cuanto proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas (STC 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; 12/1996, de 20 de enero, FJ 3). (...) En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Mestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat





jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3)".

Sobre la legitimación activa para impugnar procesos selectivos, puede citarse la ya lejana en el tiempo sentencia de 9 de marzo de 2006 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación número 1913/2001, fundamento de derecho tercero (se reproduce en parte):

"TERCERO.- (...) El presupuesto de la legitimación, como sostiene esta Sala ha de analizarse caso por caso. Es frecuente, en los procedimientos selectivos o en concurrencia, ya sean oposiciones o concursos, ya concursos para la adjudicación de contratos, negar legitimación a quienes están fuera de la relación o no participan como aspirantes en los mismos, en este sentido las Sentencias de este Tribunal de 4 de junio de 2001, 15 de marzo o 20 de julio de 2005, porque para quienes se encuentran fuera de esta relación no existe en principio un perjuicio o beneficio de la anulación del acto administrativo. Es verdad que la recurrente se presentó al concurso selectivo que impugna, pero también lo es que no se presentó al segundo ejercicio, abandonando el proceso selectivo y, en consecuencia, colocándose en la misma posición de quien no participaba en el mismo.

Alega el recurrente unos beneficios indirectos, consistentes en que siendo funcionario interino, de no cubrirse las plazas por titulares se vería posiblemente beneficiado con la ampliación de la duración de su situación y además no dependería de los funcionarios que ocuparían los cargos cuyo nombramiento impugna. Estos perjuicios los podían alegar no solo el recurrente, sino quienes no siendo funcionarios ni participando en el procedimiento selectivo aspiraran en un futuro más o menos cercano a serlo, pues es evidente que mientras no se cubran las plazas del concurso, existirán más vacantes. Sin embargo este interés, difuso, aunque real, no es legítimo, máxime para quienes como el actor, pudiendo participar en el proceso selectivo, posteriormente lo abandona. En efecto el principio de legalidad al que la Administración está sometida, artículos 1.1, 9.3 y 103.1 de la Constitución le obliga a cubrir las vacantes producidas, lo que a su vez redundará en el buen funcionamiento de los servicios públicos y en última instancia en el del interés público de todos los ciudadanos cuyo servicio constituye la legitimación del poder que se le otorga. Por ello, sin perjuicio de que analizado caso por caso, se llegué a extender la legitimación para la impugnación de procedimientos selectivos de funcionarios a quienes no han participado en el mismo, pero ostenten un interés legítimo, o que se admita la posibilidad de impugnación de quienes habiendo participado en un ejercicio impugnan el proceso selectivo por hacerlo de un requisito o presupuesto general que al final le impediría la adjudicación de una plaza en el mismo (sentencia de este Tribunal del 4 del 12 de 1990), no parece irrazonable reducir en principio la legitimación procesal para la impugnación de los procesos selectivos a quienes participan en los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Mestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;		





mismos, o intentan participar sin éxito en ellos por impedírselo los requisitos de la convocatoria”.

Invoca el recurso de apelación la doctrina dictada en casación contenida en la más reciente sentencia número 405/2023, de 27 de marzo, de la Sección Tercera de la Sala de de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación número 4265/2021 (en el mismo sentido, puede verse de la misma Sección, Sala y Tribunal, la sentencia número 404/2023, de 27 de marzo, recurso de casación número 3396/2021). Enseña el Alto Tribunal a través del fundamento de derecho cuarto de la sentencia:

“CUARTO.- Jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo acerca de la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Es oportuno recordar ahora algunas ideas centrales sobre la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo, materia sobre la que existe una copiosa jurisprudencia de esta Sala, de la que son exponente nuestras sentencias 181/2022, de 18 de febrero (casación 3773/2020 F.J. 4º), 782/2022, de 20 de junio (recurso contencioso-administrativo 47/2021, F.J. 3º), y 1/2023, de 9 de enero (casación 4374/2021, F.J. 4º), entre otras muchas.

De lo expuesto en el F.J. 3º de esta sentencia 782/2022, de 20 de junio (recurso 47/2021) -que cita otros pronunciamientos anteriores de esta Sala-, vamos a reproducir ahora el siguiente fragmento:

“ (...) En primer lugar, como señalábamos en nuestra sentencia 510/2019, de 11 de abril (recurso contencioso-administrativo 645/2017, F.J. 3º), [...]”

“ ... Esta Sala ha interpretado y aplicado en reiteradas ocasiones los apartados del artículo 19 que acabamos de citar; y, sin necesidad de hacer aquí una detenida reseña de esa jurisprudencia, baste destacar que en ella, si bien se interpreta con amplitud la noción de interés legítimo, queda excluida la legitimación de la persona física o jurídica que pretenda recurrir actuando como mero defensor de la legalidad, sin justificar la existencia de relación o vinculación entre el objeto del proceso y su esfera de intereses. Sirva de muestra nuestra sentencia 372/2019 de 19 de marzo de 2019 (casación 2784/2016), en la que a su vez se citan sentencias de esta Sala de 13 de diciembre de 2005 (recurso 120/2004) y 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010).

Como señala la citada sentencia de 19 de marzo de 2019, invocando esos otros pronunciamientos anteriores que acabamos de mencionar, para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

En suma, la jurisprudencia existente define el interés legítimo, base de la legitimación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;		





procesal a que alude el artículo 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso explica el carácter casuístico que presenta la legitimación, que también ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de esta Sala, de la que son muestra las sentencias de 24 de mayo de 2006 (recurso 957/2003) y 26 de junio de 2007 (recurso 9763/2004)".

Por otra parte, es oportuno recordar que la jurisprudencia de esta Sala viene señalando de forma reiterada que las objeciones relativas a la legitimación *ad causam*, en tanto que vinculadas a la relación específica entre una persona y la situación jurídica que es objeto de litigio, es una cuestión relativa a la controversia de fondo. Puede verse en este sentido las consideraciones que se exponen en la sentencia del Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (casación 4453/2012, F.J. 4º), que luego han sido reiteradas en pronunciamientos posteriores, como es el caso de las sentencias 550/2018, de 5 de abril (casación 218/2016) y 181/2022, de 14 de febrero (casación 3773/2020, F.J. 4º).
[...]"

La citada sentencia del Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (casación 4453/2012) hace otras consideraciones -luego reiteradas en pronunciamientos posteriores, como son las SsTS 550/2018, de 5 de abril (casación 218/2016) y 782/2022, de 20 de junio (recurso contencioso-administrativo 47/2021, F.J. 3º)- de las que interesa destacar aquí varios puntos.

En primer lugar, la sentencia del Pleno, tras afirmar que la legitimación activa se erige en pieza clave de interpretación de nuestro derecho procesal y soporte del derecho a la tutela judicial efectiva, establece que, dado que en el terreno de la legitimación está en juego el acceso a la jurisdicción, habrá de desplegar su máxima eficacia el principio *pro actione*, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la *ratio* de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad.

Por otra parte, la misma sentencia del Pleno explica en el F.J. 4º que,

" (...) El estudio de la legitimación ha distinguido entre la llamada legitimación "*ad processum*" y la legitimación "*ad causam*". La primera se identifica con la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, con la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, identificándose con la capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos. Distinta de la anterior resulta la legitimación "*ad causam*", como manifestación concreta de la aptitud para ser parte en un proceso determinado, por ello depende de la pretensión procesal que ejercite el actor. Constituye la manifestación propiamente dicha de la legitimación y se centra en la relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual esa persona puede intervenir como actor o demandado en un determinado litigio. Esta idoneidad deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el derecho material, por lo que se reputa más como cuestión de fondo y no meramente procesal, como hemos señalado en las SsTS de 20 de enero de 2007 (casación 6991/03, FJ 5) 6 de junio de 2011 (casación 1380/07, FJ 3) o 1 de octubre de 2011 (casación 3512/09, FJ 6)".

Expuesta esa jurisprudencia, procede entrar a examinar ya el caso. Se ha reproducido más arriba el fundamento de derecho segundo de la sentencia de instancia que contiene el razonamiento conducente a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;		





estimación de la concurrencia de la falta de legitimación material, *ad causam*, del recurrente, Inspector de la Policía Local de Esplugues de Llobregat, en relación con la pretensión anulatoria del acto administrativo impugnado, identificado como el decreto 952/2021, de 18 de marzo, del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, por el que se aprueba la convocatoria y las bases para la provisión por movilidad y en comisión de servicios de Inspector del cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Esplugues, con carácter urgente e inaplazable (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 23 de marzo de 2021). Ha de significarse que a través de dicha fundamentación jurídica significa el Juzgado que es objeto exclusivo del recurso contencioso-administrativo número 399/2021 ese concreto acto administrativo de aprobación de la convocatoria y las bases para la provisión por comisión de servicios de plaza de Inspector de la Policía Local, quedando fuera del mencionado recurso contencioso-administrativo por no haber sido aquí impugnada la posterior resolución municipal de 19 de abril de 2021 por la que se nombra a David Limones como Inspector de la Policía Local y se le adscribe provisionalmente como Jefe del cuerpo policial, y se cesa al funcionario actor como Director de la Policía Local. Aunque no se diga en la sentencia, dicha actuación posterior se encuentra formalmente impugnada en otro Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, de cuyo estado guardan silencio las partes en esta alzada, por lo que, en cualquier caso, no pudo entrarse a conocer de la pretensión formalizada en el suplico de la demanda consistente en la anulación de los actos posteriores a la convocatoria, pretensión además que se reitera ahora en apelación.

Sentado lo anterior, esto es, atendido el objeto exclusivo del recurso contencioso-administrativo, sostiene el Juzgado que en realidad “el verdadero interés legítimo del recurrente radica en el acto que impone su cese como Director de la Policía local”, acto de cese éste, se insiste en la sentencia, que no es objeto del recurso contencioso-administrativo. Además, viene a desvincular la sentencia el posible interés legítimo del funcionario actor



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAI/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





de la actuación administrativa concreta, la impugnada, necesaria para cubrir la vacante de una segunda plaza de Inspector (cuya creación a través del correspondiente instrumento, y de su necesidad, no consta impugnada por el actor) y de la consideración de que la plaza se cubra a través de una comisión de servicios, o de cualquier otro modo, lo que *per se* no reporta un perjuicio o elimina un beneficio al funcionario actor. Una cosa distinta, que trasciende lo estrictamente jurídico, añade la sentencia, puede ser una "sensación personal de amenaza, injusticia, desamparo, etc en la resolución municipal en cuestión, pero que queda fuera del ámbito del Derecho y de las normas que rigen la intervención en el proceso".

Se han reproducido más arriba, asimismo, los motivos del recurso de apelación. El primero se centra en considerar que la sentencia, al declarar la falta de legitimación material, *ad causam*, del actor, infringe lo dispuesto en el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998 y con ello el artículo 24.1 de la Constitución. A lo que se opone la parte demandada al sostener que "La sentencia no infringe ni el artículo 19.1a) de la de esta Jurisdicción, ni el artículo 24.1 de la Constitución Española. La actora carece de legitimación "*ad causam*"."

Ciertamente, viene acreditado en las actuaciones que el funcionario actor no impugnó en su momento la creación de la segunda plaza de Inspector de la Policía Local. También hay constancia de que el actor no participa en la convocatoria del proceso selectivo por él recurrida. Asimismo, es pacífico que no es objeto del recurso contencioso-administrativo aquí concernido la posterior resolución de nombramiento del nuevo Inspector y de su adscripción como Jefe de la Policía Local, y de cese del actor como Director de la Policía Local. Considera la Sala que acierta el Juzgado al sostener que el verdadero interés legítimo radica en la anulación del acto que impone su cese como Director de la Policía Local, no recurrido, sin embargo, en este proceso. La convocatoria y las bases impugnadas, *per se*, no generan ni causan en el actor ningún perjuicio real ni cierto, por mucho que en un futuro pudiera el actor prever algunas consecuencias desfavorables del mismo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;	





Esto es, la convocatoria en sí misma no causa perjuicio al actor. En cualquier caso, no se puede reconocer la legitimación activa *ad causam* a quien no justifica ni prueba el interés legítimo en este pleito más allá del interés ínsito en la suerte que haya de correr en su caso la impugnación jurisdiccional de un acto administrativo distinto (cese del actor como Director de Policía Local) del impugnado en el concreto proceso en la instancia. Además, el ejercicio de la pretensión anulatoria de la actuación administrativa única impugnada con fundamento en los motivos del recurso más arriba detallados, por la naturaleza de los mismos (esto es, primero, la inexistencia y la falta de motivación de un supuesto de urgencia e inaplazable cobertura de la plaza en comisión de servicios convocada, y, segundo, la infracción de la negociación colectiva) pone de manifiesto la posición del actor en la persecución de un mero interés por el mantenimiento de la legalidad o de guardián de dicha legalidad. En este sentido, como viene a señalar la sentencia recurrida, respecto del primer motivo, que la convocatoria de la necesaria cobertura de la plaza lo sea a través de una comisión de servicios no reporta *per se* al actor un perjuicio cierto, ni su anulación un beneficio cierto, desvinculados del cese, no recurrido en el proceso. Por la misma razón, en lo concerniente al segundo motivo, tampoco la afectación de la negociación colectiva *per se* reporta perjuicio o beneficio ciertos en la esfera jurídica del funcionario, y sin pasar por alto la discutible legitimación de éste, al margen de una organización sindical, para invocar la falta de previa negociación colectiva en la actuación impugnada.

En definitiva, aplicadas aquellas determinaciones jurisprudenciales apuntadas al inicio del presente fundamento al caso particular aquí enjuiciado, y a la vista de la resultancia fáctica dimanante de las actuaciones documentadas en las actuaciones de instancia, se alcanza efectivamente la conclusión de que acierta el Juzgado *a quo* al sostener que falta en autos al funcionario persona física recurrente la legitimación activa *ad causam* precisa para el ejercicio de la acción jurisdiccional



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Mestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;	





formulada por parte del mismo en sede contencioso-administrativa impugnatoria contra la concreta actuación administrativa recurrida. De tal manera que resulta la falta de legitimación activa *ad causam* del recurrente para pretender en el proceso de instancia la anulación de la actuación administrativa impugnada. Por ello, no resultaba preciso extenderse seguidamente en la sentencia de instancia sobre la cuestionada legalidad de la actuación administrativa impugnada. Por todo ello, afectando la falta de legitimación activa antes apreciada en el demandante a una falta de legitimación *ad causam* por falta de titularidad del derecho o acción ejercitada, que no de su capacidad procesal, resulta ajustada a derecho la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el funcionario actor [REDACTED] contra la sentencia número 16/2024, de 19 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Barcelona y su provincia en su recurso contencioso-administrativo número 399/2021 seguido por los trámites del procedimiento abreviado entre aquel actor y el demandado Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat.

TERCERO.- Sobre las costas procesales.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, por lo que no apreciándose la concurrencia de tales circunstancias especiales ahora ya en la alzada tras el dictado de aquel pronunciamiento judicial, claro, procede imponer a la parte actora y aquí apelante las costas procesales ocasionadas en esta segunda instancia, si bien limitadas éstas a la cifra máxima de 300 euros por todos los conceptos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;	





Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, ha decidido:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el actor [REDACTED] contra la sentencia número 16/2024, de 19 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Barcelona y su provincia en su recurso contencioso-administrativo número 399/2021 seguido por los trámites del procedimiento abreviado entre aquel actor y el demandado Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat. Con imposición de costas procesales en esta segunda instancia al actor, si bien limitadas a una cifra máxima de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme.

Luego que gane firmeza, librese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat





Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per: Toscano Ortega, Juan Antonio, García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;		





u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2025 12:48	Signat per, Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;



